

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7235/2016.**

RECURRENTES: ***.**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES**

ÍNDICE

	PÁGS.
SÍNTESIS	I-III
ANTECEDENTES DEL CASO	1-4
JUICIO DE AMPARO	4-6
COMPETENCIA	6
OPORTUNIDAD DEL RECURSO	6-7
LEGITIMACIÓN	7
CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	7-11
PROCEEDNCIA Y MATERIA DE LA REVISION	11-14
ESTUDIO DE FONDO	14-20
DECISIÓN	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

ANEXO I. DEMANDA DE AMPARO.

ANEXO II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO

ANEXO III. AGRAVIOS.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7235/2016.**

RECURRENTE: *****.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.
COABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES.

S Í N T E S I S

TEMA: Analizar el argumento de constitucionalidad del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, planteado en el recurso de revisión.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ahora Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal.

ACTO RECLAMADO: La sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil trece, dictada en el toca ***** , en cumplimiento al juicio de amparo 77/2013.

SENTENCIA RECURRIDA: La resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 172/2016, en la que sobreseyó el juicio.

RECURRENTE: El defensor de los quejosos.

CONSIDERACIONES:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso y es oportuna la interposición del mismo.

Los promoventes tienen legitimación para interponer el medio de impugnación.

El caso presenta una condición que nos obliga a tomar en cuenta los criterios que determinan la procedencia de este medio extraordinario en asuntos donde se plantea la inconstitucionalidad de normas aplicadas en el juicio de amparo. El quejoso solicitó, en su escrito de agravios, la inaplicación del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, porque a su juicio “colisiona con la Constitución y algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a.) de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

En atención a los argumentos de la parte quejosa, la pregunta que debe ser analizada como materia de la revisión consiste en verificar si la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo vulnera el principio de acceso a la justicia y/o el derecho a un recurso judicial efectivo, al ordenar la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo.

A fin de dar respuesta al argumento de los quejosos, a continuación serán retomadas las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6108/2014. En este asunto, la Sala ya analizó la constitucionalidad del artículo impugnado y, por tanto, no estamos sino en condiciones de reiterar ese criterio.

Esta decisión dio lugar al criterio que a continuación se transcribe y que hoy se reitera:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

El resto de los agravios hechos valer por la parte quejosa son inoperantes. En particular, nos referimos a todos aquellos alegatos mediante los cuales considera que el tribunal colegiado erró al no estudiar la existencia de duda razonable y en su interpretación sobre el principio de presunción de inocencia.

Con estos argumentos la parte quejosa en realidad busca cuestionar la primera resolución de amparo en la que el tribunal colegiado consideró que no se actualizaba una duda razonable. En otras palabras, la pretende que esta Sala vuelva a estudiar lo que ya fue planteado en un primer amparo directo en revisión (el 3449/2013).

En aquel asunto, esta Sala ya definió qué temas trataban una cuestión de constitucionalidad y, después de analizar la validez de la norma aplicada al caso —el artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, que prevé el delito de privación de la libertad de menores edad— a la luz del principio de proporcionalidad de penas, decidió confirmar la resolución recurrida.

En aquel momento, la Sala no incluyó temas sobre el derecho a la presunción de inocencia en la materia de la revisión. Por ende, sus méritos no pueden volver a ser revisados en una segunda ocasión, sobre todo porque el tribunal colegiado precisamente sobreseyó en esta ocasión bajo la consideración de que nada de esto había sido materia de la concesión de amparo.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los ***** y ***** , en los términos establecidos en la sentencia recurrida.

TESIS CITADAS EN EL PROYECTO.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7235/2016.**

RECURRENTES: ***.**

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al --- emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** , contra la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 172/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los requisitos que condicionan la procedencia del recurso, consiste en analizar el argumento de constitucionalidad del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, planteado en el recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo se tuvo por acreditado lo siguiente:
2. El veintidós de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciocho horas, tres menores de edad (de doce, diez y siete años) salieron del domicilio particular de sus abuelos —ubicado en *****— para dirigirse a una tienda situada a unos cuantos metros de distancia.
3. Al caminar de regreso al domicilio, los menores notaron la presencia de un automóvil negro, el en el cual viajaban ***** y ***** (quejosos).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

4. ***** preguntó a los niños si conocían a cierta mujer; ellos respondieron negativamente. A continuación les pidió que abordaran el vehículo, pero los menores se negaron. Entonces, el conductor y el copiloto descendieron del automóvil y comenzaron a forzar a los menores para que ingresaran; finalmente lograron empujarlos y subirlos al automóvil.
5. Los quejosos nuevamente ingresaron al vehículo, pero en ese instante se aproximó *****, encargada de la tienda a la que acudieron los niños, quien al ver lo que había acontecido, les preguntó si estaban con sus familiares. En ese momento, uno de los menores logró abrir la puerta trasera del automóvil y así pudieron escapar.
6. Justo después de esto, el padre de dos de los niños se encontraba circulando en un automóvil alrededor de las inmediaciones, cuando los vio gritar. Al preguntarles qué había ocurrido, éstos le informaron sobre los hechos y señalaron a los quejosos. Al parecer, durante este momento, los vecinos del lugar ya intentaban retener a los quejosos.
7. A continuación, llevaron a los quejosos con elementos de la policía, quienes a su vez los remitieron al Ministerio Público.
8. **Proceso penal.** De este asunto correspondió conocer al Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle México (causa penal *****), quien, en audiencia de veinticuatro de abril de dos mil doce, calificó de legal la detención, al estimar actualizada la figura de flagrancia. En la misma diligencia el fiscal formuló la imputación por el delito de privación de la libertad en contra de menores de edad¹.
9. El juez de control dictó auto de vinculación a proceso el veintinueve de abril del mismo año². Llevó a cabo la audiencia intermedia el trece de septiembre, en la que dictó el auto de apertura a juicio oral y ordenó la

¹ Causa penal *****, hojas 3 y 4.

² *Ibíd.* Hojas 31 a 41.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

remisión del expediente al Juez competente³.

10. El Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, radicó el expediente con el número ***** y el veintiuno de enero de dos mil trece, dictó sentencia condenatoria al considerar a los quejosos penalmente responsables por la comisión del delito de privación de la libertad de menores de edad, previsto y sancionado por el artículo 262, del Código Penal del Estado de México. Les impuso a cada uno diez años de prisión, así como multa por quinientos días de salario mínimo, equivalente a veintinueve mil quinientos cuarenta pesos⁴.
11. La determinación fue apelada por el defensor de los sentenciados y confirmada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil trece, dictada en el toca *****⁵.
12. **Juicio de amparo 77/2013.** Los defensores particulares de ***** y ***** promovieron juicio de amparo el diecinueve de abril de dos mil trece⁶.
13. El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito registró el expediente con el número 77/2013. En sesión de cinco de septiembre del mismo año, dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable declarara insubsistente el acto reclamado y emitiera otra sentencia en la que reiterara la comprobación del delito y la responsabilidad penal de los quejosos. Pero se le ordenó que computara nuevamente el tiempo que habían permanecido en prisión preventiva, para que éste fuese descontado de la pena impuesta⁷.

³ Ibíd. Hojas 151 a 159.

⁴ Ibíd. Hojas 141 a 204.

⁵ Toca ***** , hojas 17 a 74.

⁶ Ibíd. Hojas 101 a 166.

⁷ Ibíd. Hojas 209 a 435. Especificó que la prisión preventiva comprendió del 22 al 25 de abril de 2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

14. En cumplimiento al amparo, la autoridad responsable dictó otra sentencia el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la que modificó la resolución de primera instancia y precisó que debía descontarse de la pena privativa de la libertad el tiempo que duró la prisión preventiva, que fue del veintidós al veinticinco de abril de dos mil doce⁸.
15. **Amparo directo en revisión 3449/2013.** Los quejosos promovieron sendos recursos de revisión, por escritos presentados el uno de octubre de dos mil trece⁹.
16. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca 3449/2013 y designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹⁰. La Primera Sala, en la sesión de veinte de enero de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia recurrida¹¹.
17. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado declaró cumplida la ejecutoria de amparo¹².

II. JUICIO DE AMPARO

18. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, el defensor de los quejosos ***** y *****, nuevamente demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pero esta vez en contra de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil trece, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 77/2013¹³.

⁸ Ibíd. Hojas 437 a 482 vuelta.

⁹ Ibíd. Hoja 524.

¹⁰ Ibíd. Hojas 537 a 539.

¹¹ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría. En la ejecutoria se determinó que el artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, que establece el delito de privación de la libertad de menores de edad, no era contrario a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad de las penas, previstos en los artículos 14 y 22 constitucionales. La Sala consideró que no subsistía algún otro tema de constitucionalidad.

¹² Ibíd. Hojas 556 a 559.

¹³ Amparo directo 172/2016, hojas 6 a 25.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

19. Los quejosos estimaron violados los artículos 1, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
20. El Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito registró el expediente con el número 172/2016 por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, admitió la demanda y tuvo por recibidas las constancias de emplazamiento a los terceros interesados¹⁴.
21. En sesión de nueve de noviembre del mismo año, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que estimó que era improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo¹⁵, porque el quejoso lo promovió en contra de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo 77/2013, en la que no se había dejado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, sino que se le especificó que debía contabilizar el tiempo de la prisión preventiva y descontarlo de la pena privativa de la libertad. El tribunal colegiado concluyó que procedían los recursos previstos por la Ley de Amparo ante el incumplimiento de esos efectos, pero no un nuevo juicio constitucional. Consecuentemente, decretó el sobreseimiento¹⁶.
22. **Recurso de revisión.** El defensor de los quejosos promovió revisión por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue remitido a esta Suprema Corte con el expediente del juicio de amparo¹⁷.
23. Por auto de trece de diciembre del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 7235/2016. También admitió el recurso, designó como ponente al

¹⁴ Ibíd. Hojas 42 a 45.

¹⁵ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:[...] IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; [...]

¹⁶ Ibíd. Hojas 63 a 74.

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 7235/2016, hojas 2 a 20.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena al advertir que fue ponente en el amparo directo en revisión 3449/2013, con el cual tiene relación este asunto, pues ese número se asignó a la revisión interpuesta contra la primera sentencia de amparo. Finalmente, envió los autos a la Primera Sala para su radicación¹⁸.

24. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto.

III. COMPETENCIA

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, 96, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala. No es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

26. La revisión se interpuso oportunamente. La sentencia de amparo se notificó de manera personal al autorizado del quejoso el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis¹⁹. Esta actuación surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho de noviembre al dos de diciembre del mismo año²⁰.

¹⁸ *Ibíd.* Hojas 25 a 28.

¹⁹ Hoja 79 del cuaderno del juicio de amparo 172/2016.

²⁰ Se descuentan los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el veintiuno de noviembre, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. El escrito de agravios se presentó el dos de diciembre de dos mil dieciséis²¹, por lo que es evidente que se presentó en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

28. Esta Primera Sala considera que el recurrente ***** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, porque en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de defensor de los quejosos.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

29. Para establecer si se satisfacen los requisitos de procedencia y estar en posibilidad de identificar cuál será la materia de la revisión, es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

30. **Conceptos de violación.** El defensor de los quejosos planteó, en esencia, lo que sigue:

- Solicitó la interpretación directa de los artículos 1° y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de presunción de inocencia.
- Manifestó que los razonamientos utilizados por la autoridad responsable para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal de los quejosos no se apegaban a los pronunciamientos de la Suprema Corte sobre los principios de presunción de inocencia, duda razonable e *in dubio pro reo*.
- Invocó precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y mencionó que la autoridad responsable debió analizar la existencia de la duda razonable a pesar de que no se le hubiera planteado.
- Adujo que se vulneró la presunción de inocencia porque se tuvo por acreditada la participación de los sentenciados en el delito básicamente con la declaración de la testigo ***** , misma que fue valorada

²¹ Así se advierte del sello que puede verse en la hoja 3 del amparo directo en revisión 7235/2016.

incorrectamente, ya que su narración de los hechos era diferente a la hipótesis que planteó la fiscalía, lo que a juicio del defensor generó una duda razonable.

- Las declaraciones de las víctimas eran contradictorias y, al ser contrastadas con las pruebas de la defensa, hacían dudar de su dicho.
- La autoridad responsable no atendió la hipótesis defensiva para descartar la posible actualización de un supuesto de duda. Tampoco advirtió que de las pruebas se apreciaban más de dos hipótesis de los hechos. Pasó por alto que existía información exculpatoria a favor de los quejosos. Por tanto, ante la existencia de duda, debió absolver.

31. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones del tribunal colegiado son, en esencia, las siguientes:

- El órgano colegiado no estudió los conceptos de violación porque consideró procedente sobreseer el juicio de amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, facción IX, de la Ley de Amparo²².
- Al respecto, afirmó que de los antecedentes del asunto se advertía que el amparo se promovió en contra de la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia del amparo 77/2013, en la que el tribunal colegiado ordenó a la autoridad responsable cumplir con lineamientos definidos y sin conceder libertad de jurisdicción²³.
- Señaló que en los casos en que se deja libertad de jurisdicción, lo que resuelva la autoridad responsable bajo su libre arbitrio puede ser susceptible de combatirse a través del juicio constitucional. Pero cuando el tribunal colegiado circunscribe los efectos del amparo, la autoridad vinculada al cumplimiento no puede dar una fundamentación y motivación distinta a la determinada por el órgano de control constitucional.
- En éste último caso, ante el incumplimiento de la ejecutoria resultan procedentes los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo, pero no procederá un nuevo juicio constitucional.

²² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:[...]

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; [...]

²³ Ordenó reiterar la acreditación del delito y la responsabilidad de los quejosos, computar el tiempo que duró la prisión preventiva que fue del veintidós al veinticinco de abril de dos mil doce, y descontarlo de la pena de prisión impuesta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

- El artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias de amparo en los casos en que la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción, sino que solo se apega a lo establecido en la ejecutoria constitucional. A juicio del tribunal colegiado, en estos casos no existe un tema novedoso que deba ser analizado. Admitir la procedencia de un nuevo amparo afectaría el principio de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.
- En apoyo a sus consideraciones citó la tesis de esta Primera Sala de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ²⁴.

32. **Recurso de revisión.** Los recurrentes aducen lo siguiente:

- Afirma que el recurso es procedente porque el tribunal colegiado omitió realizar la interpretación de los artículos 1º y 20 constitucionales para determinar si en el caso se actualizaba la hipótesis de duda razonable. Además, considera que se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, ya que se estudiarán los alcances de la cosa juzgada cuando en su actualización se advierten violaciones a

²⁴ Décima época, registro: 2010008, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, materia(s): constitucional, común, tesis: 1a. CCLXXVI/2015 (10a.), página: 307. El texto es el siguiente: Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constrañe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconvencional, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.

Amparo directo en revisión 6108/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

derechos humanos.

- La determinación del tribunal colegiado de sobreseer el juicio, implicó que se omitió el estudio de su único concepto de violación, en el que solicitó la interpretación directa del principio de presunción de inocencia.
- A su juicio, el tribunal colegiado no debió excusarse de realizar dicho estudio bajo el argumento de que ya fue analizado anteriormente por tribunales de amparo. Con estas consideraciones se da mayor peso a la cosa juzgada.
- Al dejarse de estudiar la violación planteada en la demanda se violó el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, que es un medio de defensa que sirve para sustentar la supremacía constitucional y remediar la violación a los derechos humanos.
- El no analizar las violaciones a derechos humanos bajo el pretexto de que se actualiza la cosa juzgada, implica que la autoridad de amparo pasa por alto dichas transgresiones. Por tanto, cuando alguna autoridad afecta algún derecho fundamental, debe ser analizado incluso de manera oficiosa. De lo contrario, quedaría sin atención la incriminación arbitraria de que fueron objeto los quejosos y se incentivarían las violaciones al debido proceso.
- La Suprema Corte debe establecer los alcances de la causa de improcedencia decretada por el tribunal colegiado.
- Finalmente, el quejoso solicitó que se realizara un control de convencionalidad *ex officio* del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que, a su juicio, colisiona con la Constitución y algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicitó su inaplicación para el efecto de que se estudien los conceptos de violación.²⁵

VII. PROCEDENCIA Y MATERIA DEL RECURSO

33. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo

²⁵ Ver página 19, último párrafo, del recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación. Además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

35. El ocho de junio de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

36. Ahora, el caso presenta una condición que nos obliga a tomar en cuenta los criterios que determinan la procedencia de este medio extraordinario en asuntos donde se plantea la inconstitucionalidad de normas aplicadas en el juicio de amparo. Esto se debe a que, como se ha sintetizado, el quejoso solicitó, en su escrito de agravios, la inaplicación del artículo 61, fracción IX,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

de la Ley de Amparo, porque a su juicio “colisiona con la Constitución y algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

37. De acuerdo con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 130/2011²⁶, otro supuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando se impugna la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida. En estos casos deben quedar satisfechos los tres requisitos siguientes:

a) Que exista un acto de aplicación de la norma impugnada al interior del juicio de amparo.

b) Ese acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada.

c) La existencia de un recurso en donde pueda analizarse tanto el acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

38. En particular, respecto a la procedencia del amparo directo en revisión resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a.) de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.²⁷

²⁶ Asunto fallado en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce.

²⁷ Su texto señala: De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida,

39. A la luz de estos criterios, esta Primera Sala considera que el caso sí cumple con los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:
40. El primer requisito queda cumplido porque, como ya quedó sintetizado, el tribunal colegiado estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el acto reclamado se dictó en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 77/2013. Al respecto señaló que, por virtud de esta norma, no había materia para ser analizada en un nuevo juicio constitucional, pues la autoridad responsable no recibió plenitud de jurisdicción para dictar la nueva sentencia y estaba estrictamente vinculada a cumplir lo ordenado por la ejecutoria de amparo.
41. También se satisface la segunda exigencia porque la aplicación de esta norma trascendió al resultado del fallo. Fue por virtud de la misma que se sobreseyó el juicio de amparo.
42. Finalmente queda cumplido el último requisito, pues —como ya se explicó— los quejosos plantearon la inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo. Y éste es el medio de impugnación conducente para hacer valer tal pretensión.
43. Ahora, de la lectura del escrito de agravios se advierte que los recurrentes no expresaron cuál es el artículo constitucional o convencional que estiman

sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Esta tesis fue emitida por esta Primera Sala, consultable en la décima época, registro: 2004320, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, materia(s): común, tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), página: 745.

violado, pues solo argumentan, en términos generales, que la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo es contrario a la Constitución y a diversos tratados internacionales.

44. Sin embargo, a partir de nuestro análisis de los agravios es posible advertir en qué consiste su reclamo. En esencia, se inconforman por el hecho de que esta norma impida revisar nuevamente los argumentos de constitucionalidad que, a su juicio, ameritan un estudio. Estiman que no analizar las violaciones a derechos humanos, bajo el pretexto de que se actualiza la cosa juzgada, implica que la autoridad de amparo pasa por alto dichas transgresiones; y cuando alguna autoridad afecta algún derecho fundamental, tal violación debe ser analizada incluso de manera oficiosa.
45. En atención a los argumentos de la parte quejosa, la pregunta que debe ser analizada como materia de la revisión consiste en verificar si la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo vulnera el principio de acceso a la justicia y/o el derecho a un recurso judicial efectivo, al ordenar la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. A fin de dar respuesta al argumento de los quejosos, a continuación serán retomadas las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6108/2014²⁸. En este asunto, la Sala ya analizó la constitucionalidad del artículo impugnado y, por tanto, no estamos sino en condiciones de reiterar ese criterio.
47. La norma impugnada dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
(...).

²⁸ Resuelto en la sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

48. Como puede observarse, este artículo ordena la improcedencia del juicio de amparo en dos hipótesis: a) cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y b) cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo. En el amparo directo en revisión 6108/2014 se analizó el segundo supuesto, que es el que el tribunal colegiado aplicó en la sentencia que ahora se recurre.
49. Pues bien, al respecto la Sala consideró que cuando en un juicio de amparo se concede la protección constitucional para determinados efectos, pueden darse dos supuestos de actuación por parte de las autoridades responsables:
50. El primero de ellos se actualiza cuando se deja libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para pronunciarse, bajo su libre arbitrio judicial, respecto a los tópicos especificados en la sentencia de amparo. En estos casos, lo que se resuelve en cumplimiento al amparo constituye un acto totalmente diferente al primero que fue señalado como reclamado, y esa nueva resolución es susceptible de combatirse a través de un nuevo juicio constitucional.
51. El otro supuesto se configura cuando el juzgador de amparo deja ceñidos los efectos de la sentencia de amparo y señala los fundamentos que deba observar la autoridad responsable para emitir su determinación, de manera que no pueda brindar una fundamentación y motivación distinta a la ya establecida por el órgano de control constitucional.
52. De este modo, cuando la responsable no cumple puntualmente los efectos, resultan procedentes los medios de defensa establecidos en la ley para combatir el desacato a la sentencia, pero no procede un nuevo juicio de amparo.
53. La fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones

dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, cuando la autoridad responsable se encuentra totalmente vinculada a los efectos establecidos por el órgano de control constitucional. Así, en este supuesto, como ya se dijo, la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por parte del juez de amparo.

54. El nuevo juicio constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior.
55. Para dar respuesta al planteamiento de la quejosa, es necesario partir de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, que prevén el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. El recurso debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.
56. Así, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, ya que no siempre ni en cualquier caso los tribunales deben resolver el fondo del asunto que se les plantea. Importa verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2014

²⁹ "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

(10a.), de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL³⁰.

57. Con base en esta lógica, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no contradice el derecho a contar con un recurso eficaz. Esta norma no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo en atención a razones de seguridad jurídica. Se generaría una cadena interminable de juicios de amparo si existiera autorización para combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino en atención a lo ordenado por el propio tribunal colegiado que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta. Por ello, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al establecer que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas emitidas por la responsable en las que no tiene libertad de jurisdicción.
58. La improcedencia se justifica por el hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.
59. En ese sentido, la norma impugnada también cumple con lo previsto en el artículo 17 constitucional³¹, consistente en procurar una justicia expedita y

³⁰ Criterio de la décima época; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 325.

³¹ "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.

60. Esta decisión dio lugar al criterio que a continuación se transcribe y que hoy se reitera:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.³²

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

³² Criterio que puede consultarse en la Décima Época, registro: 2010008, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 307.

Precedente: Amparo directo en revisión 6108/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

61. Así, siguiendo lo ya dicho por esta Sala en el amparo directo en revisión 6108/2014, procede declarar infundados los agravios en los que se argumenta que el precepto impugnado es inconstitucional e inconvencional.
62. A juicio de los recurrentes, el sobreseimiento decretado con fundamento en el precepto impugnado les impidió obtener un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos de la demanda relacionados con la existencia de una duda absolutoria. Sin embargo, por las razones ya explicadas, este argumento es infundado: la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo no impide el acceso a la justicia.
63. El resto de los agravios hechos valer por la parte quejosa son inoperantes. En particular, nos referimos a todos aquellos alegatos mediante los cuales considera que el tribunal colegiado erró al no estudiar la existencia de duda razonable y en su interpretación sobre el principio de presunción de inocencia.
64. Con estos argumentos la parte quejosa en realidad busca cuestionar la primera resolución de amparo en la que el tribunal colegiado consideró que no se actualizaba una duda razonable. En otras palabras, la pretende que esta Sala vuelva a estudiar lo que ya fue planteado en un primer amparo directo en revisión (el 3449/2013).
65. En aquel asunto, esta Sala ya definió qué temas trataban una cuestión de constitucionalidad y, después de analizar la validez de la norma aplicada al caso —el artículo 262 del Código Penal para el Estado de México, que prevé el delito de privación de la libertad de menores edad— a la luz del principio de proporcionalidad de penas, decidió confirmar la resolución recurrida.
66. En aquel momento, la Sala no incluyó temas sobre el derecho a la presunción de inocencia en la materia de la revisión. Por ende, sus méritos no pueden volver a ser revisados en una segunda ocasión, sobre todo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2016

porque el tribunal colegiado precisamente sobreseyó en esta ocasión bajo la consideración de que nada de esto había sido materia de la concesión de amparo.

67. Por tanto, la primera resolución que dictó el tribunal colegiado —en tanto órgano terminal en materia de legalidad— quedó firme desde la resolución dictada en el amparo directo en revisión 3449/2013.

IX. DECISIÓN.

68. Al haber concluido que la norma de la Ley de Amparo impugnada es constitucional, procede confirmar la sentencia recurrida.
69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los ***** y ***** , en los términos establecidos en la sentencia recurrida.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvase los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.